

Recurso de Revisión: 02474/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de junio del dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 02474/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00198/VACHASO/IP/2019, del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Se solicita respetuosamente con fundamento en los artículos sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México los siguientes: 1.- Versión electrónica del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno que entró en vigor el día cinco de febrero del presente año. 2.- Un informe bajo protesta de decir verdad y que sea entregado en un plazo máximo de treinta días hábiles una vez notificado la presente respecto al*

*oficio número SHA/SUBPART/OFI/225/2019, emitido el día once de febrero del presente año en curso y suscrito por el C. Secretario del H. Ayuntamiento respecto al cierre del museo comunitario de Xico cuya sede es en las instalaciones de la ex hacienda de Xico, así como la participación del elementos adscritos a la comisaría municipal de seguridad pública en el desalojo ilegal de dicho recinto. 3.- Toda la información que cuente disponible, clara, desglosada y detallada (en versión electrónica y publica si es posible) del perfil de quienes ocuparan en cada una de las áreas que conforman la presente administración 2019-2021, los diversos cargos, empleos y/o comisiones públicas (ejemplo curriculum vitae de cada uno de ellos, completo, desglosado y actualizado), así como su sueldo neto aproximado de cada uno, así como así como el directorio completo de quienes lo conforman la presente administración pública. 4.-Toda la información que cuente disponible, clara, desglosada y detallada (en versión electrónica y pública si es posible) del Informe de los primeros 100 días de Gobierno Municipal”. 5.- Versión publica de manera detallada, desglosada de la ficha curricular completa del C. Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, en dónde mencione su último grado de estudios concluidos y en que institución educativa de nivel superior salió egresado, el año del mismo, así como si cuenta con cedula profesional o no. 6.- Plano general del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, así como el plano manzanero de las 35 colonias y 04 unidades habitacionales que conforman el municipio (respecto del último punto se solicita copias simples de los planos de las colonias).”(sic)*

**2. Respuesta.** Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00188/VACHASO/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	11/03/2019 23:01:49	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Actise de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	25/03/2019 14:53:27	ARTURO ORTEGA CENTENO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de recurso de revisión	09/04/2019 19:39:49	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha nueve de abril del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“Omisión por parte del sujeto obligado en dar respuesta a la solicitud de información” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“El día once de marzo del presente año promoví una solicitud de información al sujeto obligado cuyo contenido se reproduce de manera íntegra: “Se solicita respetuosamente con fundamento en los artículos sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México los siguientes: 1.- Versión electrónica del Bando Municipal de Policía y*

*Buen Gobierno que entró en vigor el día cinco de febrero del presente año.*

*2.- Un informe bajo protesta de decir verdad y que sea entregado en un plazo máximo de treinta días hábiles una vez notificado la presente respecto al oficio número SHA/SUBPART/OFI/225/2019, emitido el día once de febrero del presente año en curso y suscrito por el C. Secretario del H. Ayuntamiento respecto al cierre del museo comunitario de Xico cuya sede es en las instalaciones de la ex hacienda de Xico, así como la participación del elementos adscritos a la comisaría municipal de seguridad pública en el desalojo ilegal de dicho recinto.*

*3.- Toda la información que cuente disponible, clara, desglosada y detallada (en versión electrónica y publica si es posible) del perfil de quienes ocuparan en cada una de las áreas que conforman la presente administración 2019-2021, los diversos cargos, empleos y/o comisiones públicas (ejemplo curriculum vitae de cada uno de ellos, completo, desglosado y actualizado), así como su sueldo neto aproximado de cada uno, así como así como el directorio completo de quienes lo conforman la presente administración pública.*

*4.- Toda la información que cuente disponible, clara, desglosada y detallada (en versión electrónica y pública si es posible) del Informe de los primeros 100 días de Gobierno Municipal".*

*5.- Versión publica de manera detallada, desglosada de la ficha curricular completa del C. Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, en dónde mencione su último grado de estudios concluidos y en que institución educativa de nivel superior salió egresado, el año del mismo, así como si cuenta con cédula profesional o no.*

*6.- Plano general del Municipio de Valle de Chalco*

*Solidaridad, así como el plano manzanero de las 35 colonias y 04 unidades habitacionales que conforman el municipio (respecto del último punto se solicita copias simples de los planos de las colonias).” Que el día dos de abril del presente año venció el plazo legal para la entrega de la información solicitada o en su defecto que me notificaran vía SAIMEX la ampliación de prórroga hasta por siete días hábiles más para la atención de la solicitud, de conformidad con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. NO PODRÁN INVOCARSE como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud, como fue en el presente caso en análisis. Por lo anteriormente mencionado, promuevo dentro del plazo legal correspondiente el presente RECURSO DE REVISIÓN contra la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México por no atender la solicitud de información 00198/VACHASO/IP/2019.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió del hoy *Recurrente* el archivo denominado **Manifestación I.docx**, mediante el cual hace valer sus alegatos.

Cabe precisar que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir alegatos, rendir informe justificado u ofrecer pruebas.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día doce de junio del año en curso, se procedió a decretar el cierre de instrucción

respectivo y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

...

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Entonces se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de

impugnación, al actualizarse lo dispuesto en los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”*

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CUARTO. Estudio del asunto.**

De la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX número 02474/INFOEM/IP/RR/2019, se acredita la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, lo que se traduce en una evidente

transgresión al derecho de acceso a la información del particular en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en la parte conducente refiere:

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella...”*

En el caso a estudio, le asiste la razón al **Recurrente** respecto al concepto de inconformidad señalado, toda vez que no se garantizaron las medidas y condiciones de accesibilidad a los documentos requeridos.

Derivado de lo expuesto, cabe hacer alusión al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, de manera que son bases distintivas del principio de máxima publicidad las siguientes:

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.
- b) Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.

A mayor abundamiento, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, que garantiza a las persona el acceso a los documentos de interés público que resultan relevantes o beneficiosos para que la sociedad comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, el cual no sólo se encuentra

reconocido en las normas nacionales, sino también en instrumentos jurídicos internacionales, tales como en los artículos: 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 19 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí, que los sujetos obligados deban hacer pública la información relacionada con el ejercicio de sus funciones.

Dicho lo previo, este Instituto estima necesario señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio

documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental.

Por su parte el artículo 3 fracción XXII, 4 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...*

*Artículo 24. ... Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que

generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generarla, poseerla o administrarla.

En esta tesitura, se procede a analizar el marco normativo que rige el actuar del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, partiendo de lo estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en el artículo 115 fracciones I y II, lo siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*(...)*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...”*

Así, del texto transcrito se advierte que los Municipios son la base de la división territorial de los Estados, mismos que serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, compuesto por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, los cuales estarán investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio, en este sentido tendrán la facultad de aprobar con acuerdo a las leyes su bando de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su circunscripción.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconoce en su artículo 112, a los Municipios como la base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado, además de establecer las funciones y atribuciones contenidas en la Constitución Federal, cuestiones que no se pasaron por alto al emitir la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en virtud de que la misma, acoge lo establecido por las Constituciones en comento, al incluir al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política del Estado, el cual es gobernado en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por lo que le compete al Ayuntamiento la definición de las Políticas Generales de Gobierno y de la Administración Pública Municipal, así como las decisiones que atañen a la población, territorio, patrimonio, organización política y administrativa del Municipio, y para ello se auxiliará de las áreas administrativas, organismos

públicos descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarios.

Precisado lo anterior, se procede a analizar el marco normativo que rige el actuar del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, partiendo de lo estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en el artículo 115 fracciones I, II inciso c), lo siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*(...)*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

*a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;...”*

Así, del texto transcrito se advierte que los Municipios son la base de la división territorial de los Estados, mismos que serán gobernados por un Ayuntamiento de

elección popular, compuesto por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, el cual estará investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, en consecuencia está facultado para aprobar con acuerdo a las leyes, su bando de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su circunscripción.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconoce en su artículo 112, a los Municipios como la base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado, además de establecer en el diverso 122, que las funciones y atribuciones que tienen encomendadas son las contenidas en la Constitución Federal, cuestiones que no se pasaron por alto al emitirse la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en virtud de que la misma, acoge lo establecido por las Constituciones en comento, como se verá en adelante.

En este contexto, es pertinente recordar que el particular solicitó al Ayuntamiento de Valle de Solidaridad, lo siguiente:

1. Versión electrónica del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno que entró en vigor el día cinco de febrero del presente año.
2. Informe bajo protesta de decir verdad y que sea entregado en un plazo máximo de treinta días hábiles una vez notificado la presente respecto al oficio número SHA/SUBPART/OFI/225/2019, emitido el día once de febrero del presente año en curso y suscrito por el C. Secretario del H. Ayuntamiento respecto al cierre del museo comunitario de Xico cuya sede es en las

instalaciones de la ex hacienda de Xico, así como la participación del elementos adscritos a la comisaría municipal de seguridad pública en el desalojo ilegal de dicho recinto.

3. Toda la información que cuente disponible, clara, desglosada y detallada (en versión electrónica y publica si es posible) del perfil de quienes ocuparan en cada una de las áreas que conforman la presente administración 2019-2021, los diversos cargos, empleos y/o comisiones públicas (ejemplo curriculum vitae de cada uno de ellos, completo, desglosado y actualizado), así como su sueldo neto aproximado de cada uno, así como así como el directorio completo de quienes lo conforman la presente administración pública.
4. Toda la información que cuente disponible, clara, desglosada y detallada (en versión electrónica y pública si es posible) del Informe de los primeros 100 días de Gobierno Municipal”.
5. Versión publica de manera detallada, desglosada de la ficha curricular completa del C. Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, en dónde mencione su último grado de estudios concluidos y en que institución educativa de nivel superior salió egresado, el año del mismo, así como si cuenta con cedula profesional o no.
6. Plano general del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, así como el plano manzanero de las 35 colonias y 04 unidades habitacionales que conforman el municipio (respecto del último punto se solicita copias simples de los planos de las colonias).

Expuestos los requerimientos de información, de los cuales el **Sujeto Obligado** omitió brindar respuesta, se procede a analizar su naturaleza jurídica de cada uno, para determinar si es procedente ordenar su entrega.

Del requerimiento marcado con el numeral 1, se advierte que el particular desea tener acceso al *Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno que entró en vigor el día cinco de febrero del presente año*, para dichos efectos es necesario hacer alusión a lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal los bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México recogiendo lo estipulado por la Constitución Federal, dispone en su artículo 124, que los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado el 5 de febrero de cada año, los reglamentos y las normas necesarias para su organización y funcionamiento, como se observa de la transcripción que se hace a continuación:

*“Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.”*

En abundamiento a lo anterior, y a fin de dar claridad, cabe señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en su artículo 31 que les corresponde a los Ayuntamientos, expedir y reformar el Bando Municipal, como se expone enseguida:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

Mientras que el diverso 48, establece que le corresponde al Presidente Municipal promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento.

De los preceptos citados, es inconcuso que de acuerdo con los ordenamientos legales de referencia, se faculta a los Ayuntamientos para aprobar de acuerdo con la leyes en materia municipal el bando de policía y gobierno, así como reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materia, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana.

Por ello, tomando como base la redacción del particular en su requerimiento de información, es que resulta imprescindible subrayar, que los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal que será promulgado y publicado a más tardar el cinco de febrero de que año, al ser el ordenamiento legal que contiene a nivel municipal todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento conforme a las previsiones de Constitucionales y demás ordenamientos legales.

En resumen, se advierte la obligatoriedad de todos los Municipios de expedir y aprobar mediante sesiones de cabildo las disposiciones generales que permitan su

correcto funcionamiento; consecuentemente, se trata de información que si puede ser generada por el **Sujeto Obligado** en el ámbito de sus atribuciones.

Establecido lo previo, toca el momento de atender lo relativo al requerimiento marcado con el numeral 2, mediante el cual el particular solicitó se le entregue un *informe bajo protesta de decir verdad y que sea entregado en un plazo máximo de treinta días hábiles una vez notificado la presente respecto al oficio número SHA/SUBPART/OFI/225/2019, emitido el día once de febrero del presente año en curso y suscrito por el C. Secretario del H. Ayuntamiento respecto al cierre del museo comunitario de Xico cuya sede es en las instalaciones de la ex hacienda de Xico, así como la participación del elementos adscritos a la comisaría municipal de seguridad pública en el desalojo ilegal de dicho recinto.*

Al respecto, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental se establecen los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, denominados poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal; **los ayuntamientos de los municipios**; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales; para lo cual los órganos estatales deberán coordinarse con los municipales para que estos armonicen su contabilidad con base en sus disposiciones. Correlativo a ello, en su artículo 23 dispone lo siguiente:

*“Del Registro Patrimonial*

*Artículo 23.- Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:*

- I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;*
- II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y*
- III. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse."*

Cabe señalar que llevar el registro de cada bien patrimonial, en especial de los bienes muebles e inmuebles, simplifica las acciones en planeación e integración de los inventarios para la entrega-recepción y resumen una programación y planeación municipal, que puede incluirse en un plan de desarrollo o en un programa anual de trabajo.

En dichos términos, del contenido del "Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021" se desprende que la Ex - Hacienda de Xico localizada en el cerro del Marqués, alberga en su interior, al Museo Comunitario "Yaoyotl", que resguarda una importante colección de piezas prehispánicas de la arqueología local y de todo el país: murales de la fase Coyotlatelco, basamentos piramidales y de unidades habitacionales, una tumba de bóveda con su acceso y cripta perteneciente a la fase Azteca I (1100- 1200 d.C), más de 80 entierros prehispánicos, etc.

Mismo, que forma parte del Patrimonio Histórico y Natural de Valle de Chalco Solidaridad, como se muestra en la siguiente tabla, que se obtuvo mediante captura de pantalla del Plan:

---

---

---

Patrimonio Histórico y Cultural de Valle de Chalco Solidaridad 2019			
Área turística o histórica	Servicios	Características	Estado Físico/Problemática
Ex – Hacienda de Xico	Cultural	Monumento Histórico, INAH	Grave deterioro y riesgo de pérdida como
Museo Comunitario "Yaoyotl"	Turístico, Educativo y Cultural	Edificio funcional	Acondicionado, falta de mantenimiento.
Casa de Cultura "Chalchiuhtlicue"	Educativo y Cultural	Edificio funcional	Acondicionado y falta de mantenimiento.
Zona Arqueológica Valle de Xico	Turístico, Educativo y Cultural	Monumento Prehispánico, INAH	Grave deterioro y riesgo de pérdida como patrimonio.
Lagunas de Xico	Ambiental y Turístico	Monumento Natural, SMA	deterioro y riesgo de pérdida como patrimonio.
Cerro del Márques	Ambiental y Turístico	Monumento Natural, SMA	deterioro y riesgo de pérdida como patrimonio.

Fuente: H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad 2019.

Patrimonio Histórico y Cultural de Valle de Chalco Solidaridad 2019				
Tipología	No. de Equipamiento	Nombre	Localización	Cobertura de Atención
Casa de Cultura	1	Casa de Cultura "Chalchiuhtlicue"	Av. Adolfo López Mateos esq. Prol. Av. Tezozómoc. Ex Hacienda de Xico. Col. Cerro	
Museo	1	Museo Comunitario "Yaoyotl"	Av. Adolfo López Mateos esq. Prol. Av. Tezozómoc. Ex Hacienda de Xico. Col. Cerro del Márques	
		San Juan Inés de la Cruz	Sur 1-A. Col. Guadalupeana 1 Sección	500

Como resultado de lo anterior, se tiene que el Museo Comunitario "Yaoyotl" atiende el requerimiento de información, toda vez que el mismo se localiza en la Ex Hacienda Xico señalada por el particular, de manera que el **Sujeto Obligado** genera, posee y administra información relativa a dicho bien inmueble patrimonio del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el particular solicitó un *informe bajo protesta de decir verdad y que sea entregado en un plazo máximo de treinta días hábiles una vez notificado la presente respecto al oficio número SHA/SUBPART/OFI/225/2019, emitido el día once de febrero del presente año en curso y suscrito por el C. Secretario del H. Ayuntamiento, así como la participación del elementos adscritos a la comisaría municipal de seguridad pública en el desalojo ilegal de dicho recinto.*

Por lo que en términos del artículo 12 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cabe decir que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Caso contrario, nos encontramos frente al derecho de petición definido por el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela como “...un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o

*instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.<sup>1</sup>”.*

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que el segundo, constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados.

Por lo cual, se advierte que si bien, el **Sujeto Obligado** no está constreñido a generar documentos para atender los requerimientos de información, también lo es, que en el ejercicio de sus funciones, como responsable del uso y destino de los bienes inmuebles municipales, en términos de la fracción XVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México<sup>2</sup>, por lo que ante el cierre del Museo Comunitario de “Yaoyotl” en la Ex Hacienda Xico, debió generar documentos que expusieron la razones que justifican la acción relatada por el particular, así como las circunstancias que hicieron necesaria la intervención de elementos adscritos a la Comisaría Municipal de Seguridad Pública.

En términos de los argumentos de derecho señalados, resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental en que conste las circunstancias que originaron la emisión del oficio número SHA/SUBPART/OFI/225/2019, emitido el día once de

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>2</sup> “Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: (...)XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;...”

febrero del presente año en curso y suscrito por el C. Secretario del H. Ayuntamiento respecto al cierre del Museo Comunitario “Yaoyotl” localizado en la Ex Hacienda Xico, así como la participación del elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en versión pública de resulta procedente en términos del considerando siguiente.

Dando seguimiento al análisis de los requerimientos de información, en lo tocante al numeral 3, mediante el cual el particular solicitó de quienes ocupan cada una de las áreas que conforman la administración 2019-2021, currículum vitae, sueldo neto y directorio, de los cuales procede su análisis y estudio para determinar su entrega.

Para tales efectos, resulta necesario establecer en primer lugar las áreas que conforman la Administración Pública central y Descentralizada del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, términos de los artículos 54 y 57 del Bando de Policía y Buen Gobierno 2019, en los que se dispone que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias administrativas que sean aprobadas por el Cabildo, las cuales en todo momento estarán subordinadas al Presidente Municipal, siendo las dependencias siguientes:

<b>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL</b>				
<b>a) Coordinación Técnica de Presidencia para Seguridad Pública y Gobierno.</b>  1.Dirección de Gobierno Municipal 2.Dirección Jurídica 3.Dirección de Seguridad Pública y Tránsito 4.Dirección Municipal de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos	<b>b) Coordinación Técnica de Presidencia para Infraestructura</b>  1.Dirección de Obras Públicas 2.Dirección de Desarrollo Urbano 3.Dirección de Servicios Públicos	<b>c) Coordinación Técnica de Presidencia para Bienestar Social</b>  1.Dirección de Desarrollo Social 2.Dirección de Atención a la Mujer 3.Dirección de Atención a los Pueblos Indígenas	<b>d) Coordinación Técnica de Presidencia para Desarrollo Económico</b>  1. Dirección de Desarrollo Económico. 2. Dirección de Comercio y Normatividad. 3.Dirección de Fomento	<b>e) Coordinación Técnica de Presidencia para Educación y Cultura</b>  1.Dirección de Educación 2.Dirección de Cultura

5.Dirección de Movilidad 6.Defensoría Municipal de Derechos Humanos 7.Dirección de Comunicación Social	4.Dirección de Desarrollo Metropolitano 5.Dirección de Ecología 6.Dirección de Desarrollo Sustentable	4.Dirección de Atención a la Salud 5.Dirección de Atención a la Juventud 6.Dirección de Atención Ciudadana	Industrial 4.Dirección de Turismo 5.Coordinación de Asuntos Internacionales y Migración
<b>A) Áreas</b> I. Secretaría del Ayuntamiento; II.Tesorería Municipal; III. Contraloría Municipal; IV. Dirección de Administración; V. Unidad de Información, Programación, Presupuestación y Evaluación VI. Dirección de Catastro Municipal VII. Unidad de Transparencia VIII. SIPINNA IX. Cronista Municipal	<b>B) Coordinaciones administrativas</b> I. De oficialía de partes II.De control vehicular III. De coinvertión social IV. Coordinación General de oficiales mediadores, conciliadores y calificadores V. Coordinación de Registros civiles VI. De asuntos religiosos VII. Coordinación de grupos LGBTTTIQ	<b>C)Oficialías:</b> I. Mediadora, Conciliadora y Calificadora primer turno II.Mediadora, Conciliadora y Calificadora segundo turno III. Mediadora, Conciliadora y Calificadora tercer turno IV. Del Registro Civil 1 V. Del Registro Civil 2 VI. Del Registro Civil 3	
<b>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA</b>			
I. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad. II. El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) III. El Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE)			

Derivado de lo anterior, cabe señalar que en términos del Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, tanto el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad y el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) están considerados como Sujetos Obligados independientes; por ende, el estudio y resolución no se entenderá de dichos sujetos obligados.

a. Currículum Vitae.

En este punto, conviene precisar en primer lugar que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 47, establece entre otros requisitos el siguiente:

*Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:*

*I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente...*

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el **Sujeto Obligado** no cuente con el currículum vitae de los servidores públicos de mérito, pero sí debe contar con la “solicitud de empleo<sup>3</sup>” o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, por lo que aún y cuando la información solicitada no es generada por el **Sujeto Obligado**, sí la posee y debe obrar en sus archivos.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora INAI bajo el criterio 03/2009, que establece que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público para el que ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

---

<sup>3</sup> Documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral, o en su caso, deberá acreditarse contar con conocimientos suficientes.

*“Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

*En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público...”*

Por lo tanto, es información pública<sup>4</sup> de los servidores públicos la relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos datos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público por lo que deberá hacerse entrega de aquel documento en que ello conste.

A mayor abundamiento, es de considerar por analogía el Criterio 15/2006 emitido por la Suprema Corte de justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

---

<sup>4</sup> **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”**

*“Criterio 15/2006 EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan. “*

b. Sueldo neto.

Conforme al requerimiento de información, debe tenerse en cuenta que en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la multicitada Ley del Trabajo, el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados, mismo que se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos, además este pago será preferente a cualquier erogación que haga la institución pública.

Visto de esta forma, conviene hacer alusión al concepto *nómina* previsto en el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y*

*Evaluación de la Administración Pública*” elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), toda vez que en nuestro marco normativo no se encuentra reconocido dicho termino:

**“NÓMINA**

*Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*

De lo que se desprende, que la nómina, es el registro utilizado para efectuar los pagos a los trabajadores concepto de sueldos y salarios, el cual se compone por el conjunto de trabajadores en el que se asientan las percepciones brutas, deducciones y la cantidad neta a pagar, se plantea entonces que la expresión documental en la que puede constar el sueldo neto, es la nómina.

Documento que en términos de los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deben remitir mensualmente dentro de los primeros veinte días al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para su análisis y evaluación, según se puede leer enseguida:

*“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros. En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.*

*Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina."*

Misma que debe elaborarse mensualmente conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2019, emitidos por el OSFEM, teniendo como base lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en el que se prevé que los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus Municipios, así como los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente<sup>5</sup>.

En ese entendido, los Lineamientos de referencia, contienen entre otras cosas, los formatos que permiten recopilar la información correspondiente a la "nómina general" y "reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores", como se constata en las siguientes capturas de pantalla:

-----  
-----  
-----

---

<sup>5</sup> "Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Nómina general del 01 al 15 del mes  
 Nómina general del 16 al 30/31 del mes

Topónimo de la Entidad Fiscalizable (1)

MUNICIPIO (2) \_\_\_\_\_ DE LA QUINCENA DE \_\_\_\_\_ DE (3)

CONSECUTIVO (4)	NOMBRE COMPLETO (5)	CURP (6)	RFC (7)	NO. DE EMPLEADO (8)	CATEGORÍA (9)	NO. DE EJECUTOR (10)	FECHA DE ADSCRIPCIÓN (11)	DEPARTAMENTO (12)	DÍAS PAGADOS (13)	PERCEPCIONES (14)					DEDUCCIONES (15)			SUELDO NETO (16)				
										SUELDO	DIETA	COMPENSACIONES	BONOS O GRATIFICACIONES	AGUINALDO	PRIMA VASCACIONAL	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	TOTAL BRUTO		ISR	CUOTAS ISSEMIEM	TOTAL	



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores

Topónimo de la Entidad Fiscalizable (1)

MUNICIPIO (2) \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ AL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ (3)

NOMBRE (4)	CARGO (5)	PRECEPCIONES (6)					DEDUCCIONES (7)			PRECEPCIÓN NETA (8)				
		SUELDO	DIETA	GRATIFICACIONES	COMPENSACIONES	BONOS DE DESEMPEÑO	TOTAL BRUTO	ISR	ISSEMIEM		TOTAL			

Por lo anterior es que se considera que el **Sujeto Obligado** en el ejercicio de sus atribuciones genera, posee y administra la información requerida por el particular, mediante la “nómina general” y “reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores”, documentos en los que consta el sueldo neto y bruto y de todos y cada

uno de los servidores públicos, por lo que con el objeto de garantizar el principio de máxima publicidad se ordena su entrega en versión pública al no existir imposibilidad jurídica para tal efecto.

c. Directorio.

Así, en términos del Diccionario de la Lengua Española, la palabra “Directorio” es definida como la *Guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellas, como su cargo, sus señas, su teléfono, etc.*

Por su parte, el Glosario de Términos Administrativos emitido por la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la Republica, lo define como, *la relación de funcionarios y de los cargos que ocupan dentro de la estructura de organización de una institución o unidad administrativa.*

En ese entendido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su artículo 92 fracción VII, lo que es del texto literal siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*

*El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;...”*

Bajo dicha tesis, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la *Plataforma Nacional de Transparencia*, disponen que en la publicación de dicha información, los sujetos obligados deben integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores públicos, misma que en términos de la *Tabla de Actualización y conservación de la Información* debe actualizarse de manera trimestral y quince días después de alguna modificación; la cual se conservara vigente.

Siendo las cosas así, el **Sujeto Obligado** esta constreñido a generar la información de interés del particular bajo el siguiente formato:

Formato 7 LGT\_Art\_70\_Fr\_VII

Directorio

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa: (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa: (día/mes/año)	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre(s) del servidor(a) público, integrante y/o miembro, persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad		
					Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido
Área de adscripción	Fecha de alta en el cargo: (día/mes/año)	Domicilio oficial					
		Tipo vialidad (catálogo)	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento
Domicilio oficial							
Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	
Número(s) de teléfono oficial y extensión	Correo electrónico oficial	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota		

En ese contexto, los sujetos obligados deben publicar la información correspondiente, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre el Directorio de Servidores Públicos, se concluye que es información que se encuentra en posesión del **Sujeto Obligado**, misma que tienen la característica de información pública de oficio.

Bajo las consideraciones de derecho tomadas en cuenta, lo dable es ordenar al **Sujeto Obligado** el currículum vitae, sueldo neto y directorio de todos los servidores públicos del Ayuntamiento; resultando dable señalar que si bien, el *Recurrente* no especificó período de entrega de la información solicitada, es por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la solicitó actualizada, por cuanto hace al sueldo neto, la correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del dos mil dieciocho.

En lo relativo al numeral 4, de los requerimientos de información tenemos que el particular solicitó la información del Informe de los primeros 100 días de Gobierno Municipal.

Ante dicho requerimiento, es de señalarse que dentro de las atribuciones de los Presidentes Municipales, se encuentra la prevista en el artículo 128 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:*

*(...)*

*VI. Rendir al ayuntamiento en sesión solemne de cabildo, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;...”*

Como se advierte del texto jurídico transcrito, los Presidentes Municipales deben rendir un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año.

En relación directa con ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el Ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

Bajo dicho contexto, se tiene que los Presidentes Municipales están constreñidos a rendir de manera anual dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre un informe sobre el estado que guarda la administración, pero no se advierte que exista marco jurídico que lo obligue a rendir informe de las acciones ejecutadas dentro de los primeros cien días de gobierno.

Sin embargo, resulta relevante decir, que desde hace ya varias administraciones anteriores, se rinde un informe de "100 días de Gobierno", mediante el cual dan a conocer a la ciudadanía las actividades, trabajos y gestiones realizadas en los primeros tres meses de gestión municipal, por lo que en términos del artículo 12 de la Ley de la Materia, resulta procedente ordenar el informe de cien días de gestión y trabajo del Presidente Municipal de la presente administración 2019-2021.

Cabe decir, que sin bien a la fecha de la solicitud la información que se ordena aún no se generaba, también lo es, que ante la omisión del **Sujeto Obligado** para brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información, bajo los principios de eficacia, celeridad y máxima publicidad es que resulta procedente ordenar su entrega.

En lo relativo al numeral 5 de los requerimientos de información, el particular solicitó tener acceso a la **ficha curricular** completa del Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, en dónde mencione su último grado de estudios concluidos y en que institución educativa de nivel superior salió egresado, el año del mismo, así como si cuenta con cedula profesional o no.

En este punto, cabe decir que de manera previa ya se analizó lo relativo al currículum vitae, sin embargo a efectos de precisar nuestra materia elemental de

este requerimiento, se dice en términos generales el Diccionario de la Real Academia Española, establece lo siguiente:

*“Curricular*

*Pertenciente o relativo al currículum o a un currículum.*

*Currículum*

*Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.”*

Lo que permite determinar que al solicitar el **Recurrente** la ficha curricular del Presidente Municipal, es porque dese tener acceso al documento o documentos, en los que consten los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados por los servidores públicos.

No obstante, que también solicitó se le informara el último grado de estudios cursado, institución educativa de nivel superior de la egreso, el año y si cuenta con cedula profesional.

Bajo dicho contexto, cabe decir que no existe norma jurídica que obligue al Presidente Municipal presentar su currículum vitae o documento donde conste el último grado de estudios cursado, institución educativa de nivel superior de la egreso, el año y si cuenta con cedula profesional, para el ejercicio del empleo, cargo o comision que desarrolla en la administracion pública municipal, toda vez que no constituyen uno de los requisitos señalados en los artículos 117, 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México, que se insertan en su literalidad:

*“Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y*

*Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.*

**Artículo 119.-** *Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:*

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”*

**“Artículo 16. ...** *Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos...*

**Artículo 17.** *Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:*

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”*

De lo que es posible concluir, que los Ayuntamientos se integra por un Presidente Municipal, los Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de México<sup>7</sup>, y que para para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento los únicos requisitos exigibles, son los enmarcados en los artículos 17 del Código Electoral del Estado de México y 119 de la Constitución Local, los cuales no instan que se tenga que entregar currículum vitae, así como el documento donde conste el último grado de estudios cursado, institución educativa de nivel superior de la egreso, el año y cedula profesional.

Sin embargo, no pasa de la óptica de esta Ponencia que el artículo 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información curricular de los servidores públicos que ocupan cargos a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado.

Obligación que nace a partir del contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexo*; han

---

<sup>7</sup> Cfr. Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

regulado, al ser un marco normativo de observancia obligatoria para los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos, los cuales tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información regulada en el Título Quinto, artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia, relativo a la información curricular no confidencial relacionada con todos los servidores públicos y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar. La cual deberá hacerse pública conforme a los criterios sustantivos de contenido a publicarse, que corresponden entre otros rubros a los siguientes:

**Criterios sustantivos de contenido**

- Criterio 1** Ejercicio
  - Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
  - Criterio 3** Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
  - Criterio 4** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)
  - Criterio 5** Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)
  - Criterio 6** Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:
- Criterio 7** Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización
  - Criterio 8** Carrera genérica, en su caso
- Respecto de la experiencia laboral especificar, al menos, los tres últimos empleos, en donde se indique:
- Criterio 9** Periodo (mes/año de inicio y mes/año de conclusión)
  - Criterio 10** Denominación de la institución o empresa
  - Criterio 11** Cargo o puesto desempeñado
  - Criterio 12** Campo de experiencia
  - Criterio 13** Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria<sup>45</sup> del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público
  - Criterio 14** Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo): Si/No

Siendo las cosas así, el **Sujeto Obligado** esta constreñido a generar la ficha curricular de interés del particular bajo el siguiente formato:

**Formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII**

**Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo			
Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o. miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)				Área de adscripción			
Nombre(s)		Primer apellido	Segundo apellido				
Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio	Conclusión	Denominación de la institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
		(mes/año)	(mes/año)				
Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información		Fecha de actualización de la información publicada (día/mes/año)	Fecha de validación de la información publicada (día/mes/año)	Nota		

En ese contexto, con independencia de que no sea para el Presidente Municipal un requisito, presentar su currículum vitae, sí lo es, que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad debe publicar la información correspondiente, consecuentemente tiene el carácter de pública en los términos planteados, por lo que resulta procedente ordenar su entrega.

Ahora, por cuanto hace al soporte documental en el que obre el último grado de estudios cursado, institución educativa de nivel superior de la que egreso y el año, cabe decir, que en términos de los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, el título profesional corresponde al *documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta*

*Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.*

Mientras que en términos del artículo 3 de dicho ordenamiento a toda persona a quien se haya expedido legalmente título profesional o grado académico equivalente para el ejercicio de su profesión, la obtención de la cedula profesional es una facultad potestativa<sup>8</sup>, en el que se incluye el nombre de la persona, CURP, firma, la profesión, el año de expedición, la institución que avala los estudios, así como una clave alfanumérica que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, que puede ser consultada en el “Registro Nacional de Profesionistas”.

De manera, que el título y cedula profesional se entrega a todos aquellos profesionistas que acreditan haber cursado determinados estudios en una Institución Educativa, mismos que como ya fue determinado, el Presidente Municipal no está obligado al no ser un requisito, sin embargo, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular es que resulta procedente ordenar su entrega en versión pública, en el entendido de que en el caso de que no poseerla, bastara con el solo pronunciamiento para tener por colmado el requerimiento de información.

Por último, en lo relativo al **Plano general del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad**, así como el **plano manzanero de las 35 colonias y 04 unidades**

---

<sup>8</sup> Toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito Federal, son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: (...) IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

**habitacionales que conforman el municipio**, marcado con el arábigo 6 en la solicitud de acceso a la información.

Así, en términos del artículo 31 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le corresponde al Ayuntamiento acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas<sup>9</sup>, en relación directa con ello, le corresponde al Director de Desarrollo Urbano, las siguientes:

*“Artículo 96. Sexies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:*

- I. Ejecutar la política en materia de reordenamiento urbano;*
- II. Formular y conducir las políticas municipales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda;*
- III. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;*
- (...)*
- VII. Vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en su circunscripción territorial;...”*

Mientras que en términos del artículo 87 el Ayuntamiento a través de la Dirección de Catastro Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

*“Artículo 87. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Catastro Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia catastral:*

- I. Llevar a cabo la inscripción, control, actualización e identificación en el padrón catastral de forma precisa de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal;*
- II. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio;*

---

<sup>9</sup> Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: (...) V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

III. Realizar acciones en coordinación con el IGECEM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal;

IV. Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos y proporcionar al IGECEM las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del municipio, así como solicitar su opinión técnica sobre el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que se proponga a la Legislatura para su aprobación, dentro de los plazos que señale el IGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia;

V. Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles;

VI. Verificar y registrar oportunamente los cambios que se operen en los inmuebles que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal;

VII. Mantener actualizada la vinculación de los registros alfanuméricos y grafico del Padrón Catastral Municipal;

VIII. Practicar levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, en los términos de los ordenamientos correspondientes; y

IX. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.

Del texto jurídico de referencia, se advierte que la Dirección de Desarrollo Urbano, es la unidad administrativa que cuenta con las atribuciones suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones genere, posea o administre el plano general del Municipio, mientras que la Dirección de Catastro es la unidad administrativa encargada del sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral municipal, entendido este último como el inventario analítico de los inmuebles, conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos, características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, control y valuación de los inmuebles.

En ese contexto, cabe decir, que del expediente electrónico, de los requerimientos formulados por la Unidad de Transparencia, se advierte que el Director de Desarrollo Urbano, acepto expresamente que genera, posee y administra el plano general del Municipio por lo que resulta procedente ordenar su entrega.

Ahora bien, por cuanto hace al plano manzanero de las 35 colonias y 04 unidades habitacionales que conforman el municipio, cabe decir que de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 90 del Bando Municipal, se advierte que la Dirección de Catastro Municipal presta el servicio de *certificación* de clave y valor catastral, no adeudo de predial, así como de *planos manzaneros*, advirtiéndose que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para que en el ejercicio de las mismas genere, administre o posea los planos manzaneros del municipio, sin embargo, de acuerdo a la naturaleza de los mismos, deben hacerse ciertas precisiones.

En este sentido, es preciso remitirnos al contenido del *Manual Catastral del Estado de México*, cuyo objetivo consiste en proporcionar al personal que interviene en actividades catastrales, las bases técnicas y administrativas necesarias para llevar a cabo, de manera ordenada, la prestación de servicios y generación de productos; asimismo, proporcionar los conocimientos necesarios que les permita orientar y asesorar a las personas físicas y jurídicas colectivas sobre los trámites y requisitos que deberán cumplir para acceder a cualquier servicio o producto en materia catastral, estableciendo en las políticas generales **ACGC001, ACGC004, ACGC005, ACGC007, ACGC008 y ACGC009**, lo siguiente:

*“ACGC001.-Para otorgar la prestación de servicios catastrales, el usuario deberá presentar solicitud por escrito o en el formato establecido, acreditar su interés jurídico o legítimo y cumplir con los requisitos establecidos en el presente*

*manual, en términos de lo que establece el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

*Las áreas responsables de la atención al público usuario, deberán registrar y controlar en el formato correspondiente, cada una de las orientaciones o trámites que realicen, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

...

**ACGC004.-** *Para la solicitud de servicios catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:*

- *Solicitud por escrito o en el formato establecido.*
- *Copia de la identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal.*
- *Pago correspondiente por el servicio solicitado.*

...

**ACGC006.-** *Para la solicitud de productos catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:*

- *Solicitud por escrito o en el formato establecido.*
- *Pago correspondiente por el producto solicitado.*

**ACGC007.-** *Para hacer constar el interés jurídico o legítimo, el solicitante deberá presentar ante la autoridad catastral, los siguientes documentos:*

- *Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, el cual puede ser cualesquiera de entre los siguientes:*
  - *Testimonio notarial.*
  - *Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.*
  - *Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.*
  - *Manifestación de adquisición de inmuebles u otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, autorizada por la autoridad fiscal respectiva y el recibo de pago correspondiente.*
  - *Acta de entrega cuando se trate de inmuebles de interés social o Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra.*
  - *Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunes, así como sentencia emitida por el tribunal agrario.*
  - *Inmatriculación administrativa o judicial.*

• *Carta poder en la que el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, autoriza a otra persona para realizar en su nombre, el trámite de solicitud del producto o servicio requerido, en su caso.*

• *Documento notarial mediante el que el propietario o poseedor del inmueble, otorga la representación legal a otra persona para la realización del trámite de solicitud del producto o servicio requerido, en su caso.*

*ACGC008.- Toda certificación de plano manzanero debe constar sobre copia del gráfico en escala 1:500 ó 1:1000, resaltando la configuración del predio de que se trate y anotando al reverso la leyenda siguiente: "lugar, fecha, nombre y cargo de la autoridad catastral, con fundamento en el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, certifico que el presente plano es copia fiel del original que obra en el archivo del registro gráfico del padrón catastral de este ayuntamiento. Atentamente, nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad catastral."*

*ACGC009.- En caso de que la autoridad catastral cuente con cartografía en medios digitales, la certificación de plano manzanero se plasmará dentro del formato que contenga la representación gráfica del inmueble de que se trate, que deberá contener las medidas y colindancias, superficie, orientación y el nombre de las vialidades que en su caso colinden con el inmueble; y la tira marginal deberá ilustrar la imagen institucional, el croquis con la ubicación dentro de la manzana a la que pertenezca, clave catastral, la leyenda de la certificación, número de recibo del pago del servicio, fecha de la expedición, nombre, firma y cargo de los responsables de la elaboración y autorización; y sello del área catastral."*

De las políticas anteriores se desprende lo siguiente:

1. La certificación de plano manzanero es un trámite a cargo de la autoridad catastral.
2. Se realiza respecto de un inmueble o predio específico a solicitud de parte, previo pago de derechos.
3. Es necesario que el interesado cumpla ciertos requisitos, entre ellos acreditar el interés jurídico y legítimo.

Así, se advierte que el sujeto obligado no se encuentra en posibilidad de proporcionar los planos manzaneros en los términos solicitados -de las 35 colonias y los 4 conjuntos habitacionales-, a través del derecho de acceso a la información, en

virtud de que estos se generan derivado de un trámite que se realiza a través de la Dirección de Catastro Municipal una vez que los usuarios interesados los solicitan respecto de la ubicación de un inmueble o predio tomando como referencia el padrón catastral, consistiendo en un procedimiento específico, para el cual el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece una sección para regular el pago de derechos por los servicios prestados por las autoridades de catastro, como se muestra enseguida:

**SECCION DECIMA CUARTA  
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS  
POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO**

**Artículo 166.-** Por los servicios prestados por las autoridades municipales de catastro, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. Certificación de Clave Catastral:	1.35
II. Certificación de Clave y valor Catastral	2.0
III. Certificación de Plano Manzanero.	2.00
IV. Constancia de identificación catastral.	2.00
V. Por el levantamiento topográfico catastral, se pagarán derechos conforme a la siguiente:	

Asimismo, el Reglamento del Título Quinto del Código Financiero citado, además de establecer la competencia y colaboración entre el Catastro Municipal y el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGCEM), indica en su artículo 22 que la autoridad catastral municipal prestará entre otros servicios el correspondiente a la certificación del plano manzanero, como se advierte a continuación:

*“Artículo 22.- La Autoridad Catastral Municipal prestara los siguientes servicios:*

- I. Certificación de clave catastral.*
- II. Certificación de clave y valor catastral.*
- III. Certificación de plano manzanero.*
- IV. Constancia de identificación catastral.*
- V. Levantamiento topográfico catastral.*
- VI. Verificación de linderos.”*

Por ende, se arriba a la conclusión de que lo peticionado por el particular versa sobre un trámite el cual se tiene que realizar de manera presencial ante la Dirección de Catastro Municipal, y si bien es cierto que el particular especificó que requería copias simples, no debe perderse de vista que el **Sujeto Obligado** no tiene la obligación de generar dicha información de oficio, sino que está se genera mediante la solicitud de los interesados a través de un trámite previamente establecido *respecto de un inmueble o predio específico*, por lo que ordenar la entrega de los mismos implicaría que el sujeto obligado generara documentos ad hoc, para presentar la información conforme al interés del particular, contraviniendo lo establecido en los artículos 12 párrafo segundo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 24. (...) Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

Con base en lo expuesto, se concluye que el recurso de revisión es improcedente respecto del requerimiento relativo a los planos manzaneros de las 35 colonias y 4 conjuntos habitacionales del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, dejando a

**Recurso de Revisión:** 02474/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

salvo los derechos del particular para que de estimarlo conveniente, presente su solicitud a través del trámite previamente establecido.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

RESOLUCIÓN

## QUINTO. Versión Pública.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de

finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **domicilio, fotografía, edad, lugar de nacimiento, deducciones estrictamente personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social**, entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de

someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado en su caso, del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia

aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *“información análoga que afecta su intimidad”*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que

el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículum, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir

el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. “*

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que

lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00198/VACHASO/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

1. Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2019.
2. Derivado de la emisión del oficio número SHA/SUBPART/OFI/225/2019, en versión pública de resultar procedente, el soporte documental en que consten las circunstancias que originaron el cierre del Museo Comunitario “Yaoyotl” localizado en la Ex Hacienda Xico, así como la participación del elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.
3. De los Servidores Públicos de la actual Administración.-
  - a. En versión pública, el soporte documental en el que conste el salario neto y bruto, correspondiente a la segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve.
  - b. Currículum vitae o documento análogo, en versión pública.
  - c. Directorio.
4. Informe de “100 días de Gobierno” del Presidente Municipal de la administración municipal 2019-2021.
5. Del Presidente Municipal Constitucional.-

a. Ficha curricular.

b. La expresión documental en la que conste, el último grado de estudios concluidos, año e Institución Educativa de la que egreso y cedula profesional, en versión pública.

c. Plano general del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

*Respecto a los documentos ordenados en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la Recurrente.*

*En el supuesto de que la información ordenada en el numeral 5.b., no obre en sus archivos, bastara con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento de información, mismo que deberá hacer del conocimiento del Recurrente.*

**TERCERO. Notifíquese,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese,** a la recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02474/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**iinfoem**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de junio del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 02474/INFOEM/IP/RR/2019.

